

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-23/2012.

ACTOR: Felipe de Jesús García Olvera.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comité Directivo Municipal y la Comisión Electoral Distrital IV de Guanajuato, Guanajuato, ambos del Partido Acción Nacional.

TERCEROS INTERESADOS: Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 20 veinte de febrero de dos mil doce.- - - -

VISTO para resolver el medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, al que se le asignó el número de expediente indicado al rubro, promovido por **Felipe de Jesús García Olvera** contra la emisión de las cartas de derechos a salvo, expedidas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, a través de su Secretario General, una a favor del militante Marcelino Dorantes Hernández de fecha catorce de diciembre de dos mil once, y la otra a favor del miembro activo Mario Ricardo Germán Trujillo; asimismo, en contra de la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales, emitida por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional de Guanajuato, Guanajuato, en fecha cinco de enero de dos mil doce, como Comisión que conduce el proceso interno de selección de candidatos a ayuntamientos del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato; y- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del curso de demanda y demás constancias que obran en el sumario, en lo conducente se desprenden los hechos siguientes: - - - - -

1. Convocatoria para participar en el proceso de selección de Candidatos a los Ayuntamientos que habrá de postular el Partido Acción Nacional en la elección local de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015. En fecha siete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria a través de la cual se invitó a los miembros activos de dicho instituto político, inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en los Municipios del Estado de Guanajuato, a participar en el proceso de selección de la planilla de Candidatos a los diversos Ayuntamientos que el Partido Acción Nacional postularía para el periodo constitucional 2012-2015. - - - - -

2. Registro de planillas. Durante el periodo de registro de planillas de precandidatos, se recibió en la Comisión Electoral Distrital del Partido Acción Nacional con sede en Guanajuato, Guanajuato; la solicitud de registro de la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández, con el fin de postularse por el Partido Acción Nacional en la elección municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato; tal y como consta a fojas 45 a la 81 del sumario.- - - - -

3. Aceptación de la planilla propuesta. El día cinco de enero de dos mil doce, se emitieron sendos acuerdos por parte de la autoridad partidaria responsable; donde se aprobó el registro de las planillas de precandidatos para contender en la elección municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, encabezadas respectivamente por el demandante Felipe de Jesús García Olvera y por Marcelino Dorantes Hernández.- - - - -

4.- Expedición de cartas de derechos a salvo. En fechas catorce y dieciséis de diciembre del año dos mil once, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo, C.I.N, Guanajuato, a través de su secretario general, expidió respectivamente a favor de Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo sendas cartas de derechos a salvo de acuerdo a los estatutos y reglamentos que rigen al referido partido político; tal y como consta a fojas 16 a la 19 del sumario.-----

5.- Acto Impugnado.- El acto que se controvierte por este medio de impugnación es el que a continuación se transcribe:- - -

“a) las cartas de derechos a salvo, expedidas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, a través de su Secretario General, una a favor del militante Marcelino Dorantes Hernández de fecha catorce de diciembre de dos mil once, y la otra a favor del miembro activo Mario Ricardo Germán Trujillo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once.-----

b) la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales, emitida por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional de Guanajuato, Guanajuato, en fecha cinco de enero de dos mil doce, como Comisión que conduce el proceso interno de selección de candidatos a ayuntamientos del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato”.-----

SEGUNDO. Medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-----

a) Recepción y admisión.-En fecha cuatro de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito firmado por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato y en representación de la planilla de precandidatos a cargos del gobierno municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, la que él encabeza, mediante el cual interpuso el medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-----

Posteriormente, mediante auto de fecha siete de febrero de la anualidad en curso, la Presidencia de este Tribunal determinó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria, a lo cual se dio cumplimiento por el Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en su carácter de Secretario General del Tribunal indicado, quien mediante oficio número TEEG-SG-11/2012 remitió el original del expediente número TEEG-JPDC-23/2012 a esta ponencia. - - - - -

b) Substanciación al medio de impugnación.

1.- Mediante resolución de fecha ocho de febrero de dos mil doce, la sala instructora admitió el medio de impugnación en la modalidad de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Felipe de Jesús García Olvera** en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato y en representación de la planilla de precandidatos a cargos del gobierno municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, la que él encabeza; en contra de la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales que encabeza **Marcelino Dorantes Hernández**, a la candidatura al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015 en el municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, otorgada el cinco de enero del año dos mil doce, así como en contra de las cartas de derechos a salvo, expedidas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, a través de su Secretario General, una a favor del militante Marcelino Dorantes Hernández de fecha catorce de diciembre de dos mil once, y la otra a favor del miembro activo Mario Ricardo Germán Trujillo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once. - - - - -

Asimismo, en el mandamiento de referencia, se decretó la admisión de los medios probatorios que se aportaron al escrito inicial de demanda de impugnación, y se ordenó girar oficios a las

distintas autoridades electorales, para recabar las documentales que el demandante manifestó tener imposibilidad para adjuntar.- -

2.- Además, la sala instructora del medio de impugnación, para mejor proveer, requirió de la Comisión Electoral Distrital IV de Guanajuato, Guanajuato, copia certificada íntegra y legible de la siguiente documentación:- - - - -

a) solicitud de registro de la planilla a miembros del ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, en la cual el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández, se postula como candidato a presidente municipal, de dicha entidad.- - - - -

De igual forma, se solicitó a la referida Comisión Electoral, informe en el sentido de si se promovió medio de impugnación en contra de la declaratoria de procedencia, fuente del procedimiento impugnativo que ahora nos ocupa; y si existe órgano competente, establecido, integrado e instalado para conocer de la referida inconformidad.- - - - -

3.- Finalmente en el acuerdo multireferido, se tuvo al actor-impugnante, señalando como terceros interesados a los ciudadanos Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, a quienes se les concedió el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Plazo dentro del cual comparecieron las autoridades señaladas como responsables, así como los terceros interesados, en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto en autos, en la modalidad de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 293 bis y 293 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida: - - - - -

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, pues de las constancias que integran el expediente se acredita que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Dolores Hidalgo, C.I.N, Guanajuato, dio respuesta **el tres de febrero de dos mil doce** a la solicitud realizada por el impugnante mediante escrito fechado el seis de enero de la presente anualidad, respecto a si el citado Comité había expedido a los terceros, en el período comprendido del día siete al veinte de diciembre de dos mil once, carta de no adeudo de cuotas al Partido Acción Nacional, por lo que se concluye que el escrito se interpuso dentro del plazo de cinco días previsto en el párrafo segundo del artículo 293 bis 3 de la legislación comicial, puesto que la fecha de interposición del escrito impugnativo fue el **cuatro de febrero de esta anualidad.**- - - - -

Forma. Asimismo, el medio de impugnación en análisis, reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código Comicial, porque del análisis de la demanda se desprende que el escrito que dio inicio a la instancia contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; el acto impugnado; el nombre del organismo electoral que emitió la resolución recurrida;

los antecedentes del acto de los que tuvo conocimiento el promovente; los preceptos legales que se consideran violados; la expresión de los agravios que causa el acto impugnado; el nombre y domicilio de los terceros interesados y, el ofrecimiento de las pruebas documentales.-----

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por su propio derecho y en su calidad de precandidato de la planilla que él encabeza a cargos de elección popular del gobierno municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, que postulará el Partido Acción Nacional para el período constitucional 2012-2015 en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, calidad esa que acreditó con la documentación consistente en la declaratoria de procedencia de la planilla en donde el ahora impugnante se postula para el cargo de presidente municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, documental de índole privado que estimada en términos de los artículos 319 y 320 del Código de la materia, demuestra esa personería.-----

Con esa calidad, el actor reclama los siguientes actos:- - -

a) las cartas de derechos a salvo, expedidas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, a través de su Secretario General, una a favor del militante Marcelino Dorantes Hernández de fecha catorce de diciembre de dos mil once, y la otra a favor del miembro activo Mario Ricardo Germán Trujillo, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once.-----

b) la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales, emitida por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional de Guanajuato,

Guanajuato, en fecha cinco de enero de dos mil doce, como Comisión que conduce el proceso interno de selección de candidatos a ayuntamientos del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato.- - - - -

Aun cuando el actor precisa que son dos los actos reclamados, lo cierto es que el primero está vinculado necesariamente con la declaración de procedencia de la solicitud autorizada a Marcelino Dorantes Hernández, pues las denominadas “*cartas de derechos a salvo*” constituyeron requisitos previos y necesarios para la declaratoria de procedencia que se identifica como segundo acto reclamado. No obstante ello, los actos reclamados deben tener el carácter de definitivos.- - - - -

Definitividad. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la procedencia del medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tiene como premisa que el actor agote todas las instancias previas y realice las gestiones necesarias para ejercer ante la autoridad superior el derecho a la impugnación en cuestión, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para ello, esto es, el acto reclamado debe tener el carácter de definitivo.- - - - -

En la especie, es dable proclamar que los actos reclamados no tienen el carácter de definitivos, en atención a lo que enseguida se sostiene:- - - - -

Ciertamente, por disposición expresa de esa misma norma, se deben considerar como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los institutos políticos.- - - - -

Al respecto por ser una valiosa guía para la resolución del presente asunto, se estima oportuno acudir al contenido del numeral de referencia, que a la letra reza: - - - - -

ARTÍCULO 293 BIS 2.- *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.*

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

A) *Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;*

B) *Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y*

C) *Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.*

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Partiendo de las anteriores consideraciones jurídicas y del marco normativo establecido, este Órgano resolutor procederá al estudio de los medios probatorios conducentes traídos a esta instancia, para determinar si se satisface o no el requisito de definitividad.-----

Obra glosada al expediente a fojas 42 a 82 copia debidamente certificada de la solicitud de registro de planilla a miembros del ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, en la cual el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández se postula como candidato a presidente municipal de dicha entidad.-----

El medio probatorio en cuestión tiene el carácter de público en términos del artículo 318 fracción II del Código Comicial, al ser expedido por fedataria pública dentro del ámbito de su

competencia y por lo tanto, hace prueba plena de su contenido en términos del diverso numeral 320 segundo párrafo de la ley en consulta.-----

Ahora bien, a efecto de solventar la cuestión planteada, es pertinente revisar la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a los ayuntamientos, que habrá de postular el Partido Acción Nacional en la elección local de ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015, por lo que el Pleno de éste organismo jurisdiccional accedió a su contenido, a través de su portal oficial sito en la dirección electrónica <http://www.pan.org.mx>.-----

Debe señalarse que para este organismo jurisdiccional resulta un hecho notorio el contenido de la convocatoria de mérito, pues al seguirse la liga de la página electrónica oficial del Instituto Político, resulta aplicable por analogía los siguientes criterios de jurisprudencia.-----

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE LAS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”*

De la referida convocatoria se tiene por acreditado que, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, delegó en lo procedente a la Comisión Electoral del Estado de Guanajuato y en las Comisiones Electorales, la facultad de conducir el proceso electoral interno en los propios municipios, de acuerdo a los lineamientos generales establecidos en esa convocatoria.-----

En cuanto a esas disposiciones generales, es de destacar la establecida en el punto nueve romano, titulada de las quejas e impugnaciones:-----

IX.- DE LAS QUEJAS E IMPUGNACIONES.

40.- Durante el proceso interno, sólo los precandidatos a Presidente Municipal, en representación de la planilla, podrán interponer quejas en contra de otros precandidatos, por violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido, durante el proceso de selección de candidatos, ante la Comisión Electoral que conduce el proceso, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

41.- Los aspirantes y precandidatos a Presidente Municipal, en representación de la planilla, podrán inconformarse en contra de las resoluciones de la Comisión Electoral que conduce el proceso ante la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con lo establecido por el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

De esta transcripción se desprende que, el Partido Acción Nacional a través de su Comisión Nacional de Elecciones hizo del conocimiento de sus miembros que durante el proceso interno los aspirantes y precandidatos a Presidente Municipal, y en representación de la planilla, se podrían inconformar en contra de las decisiones de la Comisión Electoral conductora del proceso, en el caso particular la Comisión Electoral Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, siendo la Comisión Nacional de Elecciones el órgano competente para resolver las quejas e impugnaciones que en su momento se hicieren valer por aquellos

aspirantes y precandidatos que se consideraran vulnerados en sus derechos político-electorales.- - - - -

En estas condiciones resulta claro que dentro de las propias disposiciones generales que se establecieron en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y a través de la cual se delegó a la Comisión Municipal en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato para conducir el proceso de selección de miembros al ayuntamiento de dicho municipio, se estableció una instancia previa para que los precandidatos a integrar ese órgano colegiado municipal pudieran ejercitar sus derechos político-electorales.- - - - -

Además, genera la certeza de que el ahora impugnante tuvo pleno conocimiento del contenido y condiciones generales que se establecieron en dicha convocatoria, el hecho de que el accionante no controvierte en forma alguna el haber tenido pleno conocimiento del alcance y contenido de esas disposiciones, tan es así, que, en su escrito inicial alude a la misma, lo que como se dijo, genera certeza del conocimiento previo que el impugnante tuvo de dicho documento, en el cual se contiene un apartado específico en el que se estableció que para el caso de impugnación en contra de las decisiones de la comisión conductora municipal, el órgano competente para conocer las inconformidades era la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en los términos de las disposiciones previstas en el título cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular.- - - - -

De ese cuerpo normativo se estima conducente hacer la transcripción de los siguientes artículos: - - - - -

TITULO CUARTO

CAPITULO II

De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 118

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor;

II. Señalar domicilio, para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio;

IV. Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo;

V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Artículo 133

1. **El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones** y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 136

1. El Juicio de Inconformidad **podrá ser promovido por los aspirantes y los precandidatos.**

Artículo 138

1. Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los **efectos** siguientes:

I. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado;

III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en uno o varios

Centros de Votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda.

(El énfasis fue puesto por quien resuelve)

Del análisis de esa normativa partidista insertada en esta resolución se desprende que, en el Partido Acción Nacional, tratándose de las decisiones emitidas por las Comisiones Electorales municipales en quienes se delegan las facultades de conducción de los procesos internos para selección de candidatos, existe una instancia previa que los aspirantes y precandidatos deben agotar para la protección de sus derechos de naturaleza político-electoral; y que a consideración de este Tribunal se debió agotar de forma previa por el actor, antes de acudir de manera directa ante este Tribunal Electoral, puesto que como se verá enseguida, en la norma intrapartidaria transcrita se establece un sistema de impugnación que garantiza y cumple las exigencias enlistadas en el artículo 293 bis 2 del Código Comicial de la entidad y, que por tanto, debió ser agotado por el actor de manera obligada.-----

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Requisito que en la especie se estima satisfecho, puesto que del contenido del artículo 133 transcrito se tiene certeza de la existencia de un órgano establecido precisamente para conocer de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido Acción Nacional. Aunado a que no existe duda del establecimiento de la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto, de forma previa a los hechos litigiosos, puesto que fue dicho ente quien en fecha siete de diciembre de dos mil once lanzó la convocatoria para la selección de la planilla de candidatos a los Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.-----

Lo cual se robustece, con la documental consistente en el informe rendido por María del Carmen Micalco Méndez,

tendrá por objeto todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido, y que fueren emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia comisión.-----

En cuanto a la parte legitimada para acudir a ese medio de impugnación, el reglamento en cuestión en su artículo 136 establece que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por los aspirantes y precandidatos, y en el ordinal 138 fracción I se prevé que el resultado o efectos de las resoluciones que definan el medio de impugnación será confirmar, revocar o modificar el acto impugnado. Lo cual patentiza, sin duda alguna, que el ahora actor contaba con un medio de impugnación formal y materialmente eficaz para combatir la declaración de procedencia decretada a favor de la planilla de Marcelino Dorantes Hernández.-----

En este orden de ideas, al no existir en la norma intrapartidaria de previo análisis, la ausencia de ninguno de los requisitos previstos en el artículo 293 bis 2 del Código Comicial, no resultaba optativo para el actor Felipe de Jesús García Olvera acudir de forma directa ante esta autoridad jurisdiccional, puesto que previamente debió agotar el procedimiento intrapartidario previsto por el instituto político en el que milita, a través del cual pudo haber sido, en su caso, resarcido de las eventuales violaciones a sus derechos político-electorales, lo anterior en aras de no violentar el principio de definitividad que rige en el procedimiento regulado para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-----

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de jurisprudencia sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor de lo siguiente: -----

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de

relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo

tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE antes de acudir a la instancia jurisdiccional, aun cuando el plazo para su resolución NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.—En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una

de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004.—José de Jesús Mancha Alarcón.—14 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—16 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—22 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172-173. 21

Con lo expuesto resulta incontrovertible que los actos reclamados no tienen el carácter de definitivos, pues debieron combatirse mediante el medio de impugnación intrapartidario denominado juicio de inconformidad.-----

Lo anterior se condice además con lo previsto por el artículo 174 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece:-----

“ARTÍCULO 174 BIS 2.- Los aspirantes a precandidatos y los precandidatos, podrán impugnar ante el órgano interno competente de su partido los reglamentos, las convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. cada partido deberá contar con un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias”.-----

Ahora bien, se recabó al sumario la documental consistente en el informe que rindió la ciudadana María del Carmen Micalco Méndez, Comisionada Presidenta de la Comisión Distrital Federal Electoral de Guanajuato, medio de prueba que adquiere la calidad

de público en términos del artículo 318 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al cual se confiere valor probatorio pleno en términos del párrafo segundo del artículo 320 de esa misma normatividad, y que resultan de utilidad y pertinencia para tener por demostrado que la Comisión Distrital Electoral de Guanajuato, en fecha **cuatro de febrero de dos mil doce, a las 11:50 once horas con cincuenta minutos recibió notificación de demanda de Juicio de Inconformidad**, promovida por Felipe de Jesús García Olvera en contra de la procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales otorgado a la planilla que encabeza Marcelino Dorantes Hernández, y que el órgano competente para conocer de los medios de impugnación intrapartidarios es la Comisión Nacional de Elecciones.- - - - -

Información que se hizo del conocimiento del actor mediante notificación por estrados de este Tribunal y respecto de la cual no hizo manifestación alguna ni tampoco fue controvertida.- - - - -

Lo anterior revela lo siguiente:- - - - -

a) Que el actor tenía conocimiento de que debía de promover el juicio de inconformidad; y,- - - - -

b) Que simultáneamente promovió tanto el medio de impugnación intrapartidario (inconformidad) como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- - - -

Si esto es así, resulta claro que en el caso que nos ocupa se actualiza una causal de improcedencia, en específico la configurada en la fracción VII del artículo 325 del Código Comicial en la entidad, que señala: - - - - -

“ARTÍCULO 325.- *En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:*

[...] VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado; [...].”- - - - -

Normativo en el cual se establece que es causa para desechar los medios de impugnación la notoria improcedencia, cuando se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución que se impugna.- - - - -

A lo anteriormente expuesto, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 16/2001 que se transcribe:- - - - -

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO. Aunque en concepto de la Sala Superior se ha considerado, en los casos en que resulte difícil o imposible la restitución suficiente, total y plena de sus derechos, a través de los medios impugnativos locales, por causas no imputables al promovente, el justiciable se encuentra en aptitud de acudir al medio de impugnación local, o directamente al juicio de revisión constitucional electoral, esto no significa que pueda hacer valer ambos, simultáneamente; de manera que, cuando proceda de este modo, respecto del mismo acto de autoridad, debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, pues uno de los requisitos de procedencia de éste, se encuentra recogido en el principio de definitividad, consistente en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las leyes, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y del extraordinario, se propiciaría el riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales. La elección de desechar el juicio de revisión constitucional electoral, obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar

preeminencia al ordinario. Sin embargo, el desechamiento no debe decretarse, si antes de proveer sobre éste, esta Sala Superior adquiriera el conocimiento fehaciente de que el medio ordinario fue desechado, sobreseído, tenido por no presentado o declarado sin materia, porque ese hecho superveniente extinguiría el riesgo de que se llegaran a dictar sentencias contradictorias”.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-084/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 20 y 21.

Ahora bien, no se desconoce por este Tribunal, que de acuerdo a lo definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el actor puede acudir directamente (per saltum) ante las autoridades jurisdiccionales para plantear su impugnación, esto es, sin agotar las instancias previas intrapartidarias cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma a su derecho tutelado.- - - - -

No obstante lo anterior, conforme a nuestra legislación, para que opere dicha figura jurídica se requiere que falte alguno de los requisitos identificados con los incisos a), b) y c) del artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, a los que ya se hizo alusión en esta resolución, lo que en el caso no acontece.- - - - -

Además de ello, conforme a las reglas de la lógica, en todo caso y para evitar contradicción de resoluciones, se exige que el actor se desista del medio de impugnación intrapartidario, lo que en la especie tampoco está probado.- - - - -

Por tener aplicación al caso, se transcribe la jurisprudencia número 11/2007:- - - - -

“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.-*De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la*

autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados”.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1477/2007](#).-Actor: Gabriel Mejía Mejía.-Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional.-3 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1491/2007.-Actor: Edgar Hugo Rojas Figueroa.-Responsables: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra.-3 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rolando Villafuerte Castellanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1492/2007.-Actora: Merced Orrostieta Aguirre.-Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.-3 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Roberto Duque Roquero.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

Así las cosas, al acreditarse por una parte que los actos reclamados no tienen el carácter de definitivos y por otra, que

simultáneamente fue promovido el medio de impugnación intrapartidario de inconformidad para obtener la modificación, revocación o anulación de los actos que ahora se impugnan, sin que esté acreditado que se hubiese desistido del mismo para evitar resoluciones contradictorias, por ello se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relacionado con el diverso artículo 326 fracción IV, del mismo cuerpo normativo, y por ello es procedente decretar el **sobreseimiento** del Juicio para la protección de los derechos político electorales intentado, con base en los argumentos abordados en este punto de la resolución, siendo irrelevante ocuparnos de diversas cuestiones al haber sobrevenido una causal de aspecto procesal mediante la cual concluye la instancia.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato:- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- - - -

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del medio de impugnación interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera, de conformidad con lo resuelto en el considerando segundo de esta sentencia.- - - - -

Notifíquese personalmente al promovente y a los terceros interesados; mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional en Guanajuato, Guanajuato y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato; y por estrados a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial. - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**. - - - - -

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES -----

El suscrito, Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hago **CONSTAR y CERTIFICO** que la presente resolución consta de catorce fojas útiles, de las cuales trece van por ambos lados y una por el frente, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que obra en el expediente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-23/2012**, y en poder de esta Secretaría a mi cargo, la cual se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a veinte de febrero de dos mil doce. **Doy fe**. - - - - -

Secretario General

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía